



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDÍO

Asunto: Sentencia de primera instancia
Demandante: Gerardo Herrera
Demandado: Notario 5° de Armenia Q
Proceso: Acción Popular.
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00143-00

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Proferir sentencia de primer grado en el asunto descrito en la referencia, una vez agotado el trámite de la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Gerardo Herrera, vocero de la comunidad, interpuso demanda para promover Acción Popular contra el Notario Quinto del Círculo de Armenia Quindío.

Pidió que se le ordene contratar un profesional intérprete, y un profesional guía interprete de planta en el inmueble donde ofrece el

servicio al público o una entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

Además, que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc, como prevé la L 982/05. Constituye póliza para asegurar el cumplimiento del fallo, se reconozca incentivo al actor, se impongán costas tal demandado.

Como sustento adujo que el demandado presta un servicio público en un inmueble abierto al público y no cuenta con profesional interprete ni profesional guía interprete de planta, como establecen los art. 5 y 8 de la L 982/05.

Tampoco cuenta con convenio o contrato con entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Crónica procesal

La demanda fue admitida con auto del 24-06-2021. Allí se dispuso, además del traslado de rigor informar a la comunidad y comunicar al Ministerio Público.

3. Oposición

El Dr. José Ramiro García Ladino, Notario 5° del Círculo de Armenia, contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Aceptó que presta un servicio público en un inmueble abierto al público.

Negó que hubiese vulnerado los derechos colectivos a acceder a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Aludió a los conceptos de eficiencia y oportunidad en el servicio públicos. Afirmó que la demanda contiene apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio. Que la misma demanda se ha presentado en distintos sitios del país.

Adujo que ha desplegado todas las acciones a su alcance para que el principio de igualdad sea real y efectivo. Cuenta con puntos de atención para la población con capacidades especiales, alarmas de auxilio, cámaras, barandas, ascensor.

Que existen entidades y organismos como la asociación de sordos del Quindío que prestan el servicio de intérprete, como lo ha cumplido la Notaría.

Las notarías no están obligadas en tener servicio de intérprete, se trata de un servicio rogado. (Art. 4 Dto. 960/70, L 982/05). Si lo están, la acción debe tramitarse ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Existen normas especiales, como el artículo 70 del Estatuto Notarial, que regulan la atención de las personas con capacidades especiales.

Que implementó herramientas para atender a la población en condición de discapacidad, La Notaría cuenta con señalización, avisos sobre cada uno de los servicios prestados, lectura braile en la parte inferior izquierda de cada uno de los mismos. Cumple el art. 15 de la L 982/05.

Cuenta con apoyos técnicos como intérpretes, a través de un convenio con la Asociación de Sordos del Quindío. La empleada Lorena Andrea Gallego Sabogal recibió capacitación del SENA en desarrollo de habilidades comunicativas básicas en lenguaje de señas Colombiana. Quien presta el servicio de Notaria encargada cuando es necesario.

Propuso las excepciones que denominó i) falta de jurisdicción, ii) incumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular (L 1437/11), iii) ausencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, iv) falta de legitimación por pasiva, v) inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del art. 8 de la L 982/05, vi) existencia de medios paralelos y/o alternativos para facilitar el acceso a servicios públicos como el Notarial para la población sorda y sordo-ciega, vii) existencia de avisos donde se encuentra plasmado el procedimiento para atención de personas sordas.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre los presupuestos procesales.

1.1. Competencia.

Sobre la jurisdicción llamada a conocer las controversias suscitadas con ocasión del ejercicio de la acción popular contra los Notarios, se pronunció el CSJ SJD el 02-10-2019, en asunto radicado el Nr. 11001010200020190189100.

En esa ocasión asigno el conocimiento a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

En síntesis, estimó que el artículo 15 de la L 472/98 estableció el factor subjetivo como determinante para determinar la jurisdicción llamada a ventilar las controversias propuestas en ejercicio de la acción popular. Reservó, a la jurisdicción contenciosa, aquellas dirigidas contra entidades públicas y personas privadas que desempeñan funciones administrativas.

Que los notarios son particulares que prestan un servicio y una función pública, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y para esos efectos están investidos de autoridad, sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico¹.

¹ C-863/12, C-741/98

El artículo 3° del Dto. 960/70 enlista los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, que se condensan en el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos. Que agotan el cometido que por vía de descentralización por colaboración adelantan los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, deben atenerse al régimen jurídico de los particulares.

Las pretensiones encaminadas a que se hagan adecuaciones locativas no guarda relación con las actividades a través de las cuales se despliega la función pública confiada a los Notarios, quienes no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.

Razonamientos que, “*mutatis mutandis*” sirven de fundamento para concluir, en el mismo sentido, que la presente acción popular corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Y es así porque tampoco la instalación de avisos y la contratación de intérpretes y guías intérpretes está dentro de la esfera de las actividades misionales del Notario.

Corolario de lo discurrido, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, el conocimiento del asunto si corresponde a esta jurisdicción y especialidad.

1.2. Capacidad sustantiva y procesal.

Le asiste al promotor de la causa como persona natural. Funge como vocero de la comunidad. También al convocado, como persona natural señalada de la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

1.3. Demanda en forma.

La que sirvió para promover la causa reúne las exigencias formales generales y las especiales para la acción popular.

No cabe echar de menos el requisito de procedibilidad para la acción popular, como hizo la parte pasiva, pues, según quedó reseñado, el asunto se sujeta a las reglas que regulan su ejercicio frente a particulares.

De otra parte, en cuanto a la determinación de los hechos vulneradores, contrario a lo expresado por el extremo pasivo, del contenido de la demanda se infiere que consiste en no contar con intérprete y guía intérprete y no tener avisos en la Notaría.

2. Sobre los presupuestos materiales.

El demandante está legitimado para iniciar la presente acción popular de conformidad con el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472/98 que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural. No es necesario demostrar un interés especial diferente al proteger los derechos colectivos.

Tampoco que la vulneración se haya concretado efectivamente mediante la obstaculización del acceso al servicio de alguna persona con capacidades especiales, como alegó la parte pasiva, pues, las acciones populares se ejercen, no solo para hacer cesar la vulneración sino también para evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro.

También lo está el Notario 5° del Circulo de Armenia Q, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la L 472/98, según el cual la acción popular se dirige contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo y porque esa entidad fue citada como la persona jurídica que lesiona aquellos cuya protección se reclama.

Constituyen elementos necesarios para esta clase de acciones: i) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado, ii) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y iii) la relación de causalidad entre esa acción y el daño, amenaza o vulneración.

No es cierto, como se adujo en la oposición, que las obligaciones impuestas por los art. 8° y 15 de la L 982/05, de contar con intérprete y guía intérprete e instalar señalización, avisos, información visual y sistemas de alarma, sean ajenas a la función Notarial, porque las mismas son extensivas a todas las entidades que prestan servicios públicos.

En efecto, ²*“la inteligencia consentida de los preceptos preservados en la ley 982, en particular, los cánones 8° y 15 analizados en conjunto, permiten colegir que el deber de contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacústicas no le incumben exclusivamente a todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, sino del mismo modo a las empresas prestadoras de servicios públicos, entre otros”*

Y tampoco que se requiera de reglamentación adicional para hacerla efectiva. La nombrada ley fue promulgada el 02-08-2005. Entró en vigencia seis meses después, al tenor del artículo 47 Ib.

De modo que, para la fecha en la cual se instauró la acción, había transcurrido un largo periodo, suficiente para que gradualmente se tomaran las medidas del caso para garantizar el derecho a la igualdad de la población con limitaciones visuales y auditivas.

3. Sobre las pruebas

A través del contrato de prestación de servicios de interpretación virtual PJ-004-2021 se acreditó que FENASCOL y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC, tienen un convenio cuyo objeto es la prestación del referido servicio en el lenguaje de señas Colombiano, bajo la modalidad virtual, por doce (12) meses, a partir del 28-07-2021.

² STC21658-2017

De modo que el accionado cumple lo previsto en el artículo 8° de la L 982/05, pues, dentro de su programa de atención al cliente, incorpora el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, mediante el referido convenio.

Por otra parte, el acta de visita de la Superintendencia de Notariado y Registro, revela que la Notaría *“cuanta con las debidas señalizaciones para las personas que sufren de limitación visual, sordas y sordociegas es decir posee los avisos de interprete”*.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la accionada si está obligada a contar con intérprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas, además de contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas. (Art. 8° y 15 L 982/05).

Por otra parte, que si satisfizo esas exigencias y, por lo mismo, que no se materializó la vulneración denunciada, lo que da al traste con las pretensiones. Sin lugar a imponer condena en costas porque solo puede grabarse con éstas al demandante cuando la acción presentad haya sido temeraria o de mala fe (Art. 38 L 472/98) y ninguna de tales circunstancias se haya acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda propuesta por Gerardo Herrera, para promover Acción Popular contra el Notario Quinto del Círculo de Armenia Quindío.

SEGUNDO. No IMPONER condena en costas en esta instancia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Iván' being particularly prominent.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

